



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/093/2019

Folio: 00237919

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 12 de marzo de 2019

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de esta misma fecha, recibida por esta Unidad, a través del correo institucional, capturada en la Plataforma Nacional de Transparencia y notificándole tal hecho, recayéndole el número de folio 00237919 por el cual solicita:

“tengo una duda tengo entendido que para poder trabajar en el ietam una persona no tiene que haber trabajado como servidor publico o pertenecer o trabajar en un partido, o tener por lo menos dos años de no trabajar en ninguna de las dos anteriores si me pudieran resolver esta duda gracias.” SIC

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de complimentar lo solicitado, esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente respecto de su duda. La Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas

Artículo 105.- El Secretario del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción del establecido en el inciso k) del segundo párrafo del Artículo 100 de la Ley General.

Artículo 131.- Los Directores Ejecutivos deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos para ser Secretario Ejecutivo, salvo el relativo a la profesión, en cuyo caso deberán contar con título profesional legalmente expedido en disciplina idónea vinculada con el encargo que se le otorga.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CAPÍTULO II De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
 - g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.
3. En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Igualmente puede usted consultar el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas en el siguiente link:

<http://www.ietam.org.mx/portal/documentos/LegislacionVigente/ReglamentoInteriorDelInstitutoElectoralDeTamaulipas.pdf>

En otro aspecto, le comunico que de conformidad al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información pública, es aquella que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegada a derecho, se remiten al solicitante el presente acuerdo.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM